



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0009 - 2017- GORE-ICA/SGRH

Ica, 18 ENE 2017.

VISTO, el Expediente N° 7613-2016-SGRH, de fecha 27 de diciembre de 2016, sobre Reconocimiento de Cuatro (04) años de servicios por Formación Profesional; solicitado por el Ing. **Teófilo Miguel Medina Sologuren**, cargo de Ingeniero VI, Nivel Remunerativo STA, del Centro de Servicio Subregional de Palpa de la Subgerencia de Gestión de Centros de Servicios Subgerenciales - Gerencia Regional de Servicios al Ciudadano del Gobierno Regional de Ica, Informe N° 006-2016-GORE-ICA-GRAF-SGRH/ICHG, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el inciso k) se ha establecido que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (04) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, Sólo después de quince años de servicios efectivos, y no permite acumular los años de formación profesional si éstos han sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado o previo al inicio de su vinculación bajo dicho régimen;

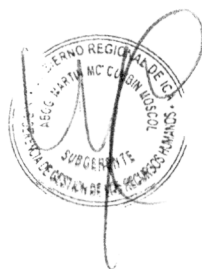
Que, en ese sentido, de lo señalado precedentemente se desprende que la acumulación de hasta cuatro años de estudios universitarios procede luego que el servidor habiendo obtenido su título profesional, ha cumplido quince años de servicios efectivos en el Estado, entendido éste, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 276, como un solo empleador, y siempre que los estudios se hayan realizado previo al inicio de su actividad laboral en la administración pública, es decir que los estudios no se hayan realizado paralelamente con su trabajo;

Que, de otro lado, cabe señalar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, no delimitan ni señalan expresamente para qué o con qué fin se acumulan los años de servicios, podríamos asumir que con dicha acumulación de años de servicios de formación profesional a los servicios prestados al Estado se obtendrían para efectos de que el servidor alcance el ascenso en la carrera, así como para la obtención de la bonificación personal (calculada en quinquenios) o para la asignación por cumplir 25 o 30 años o con fines de experiencia laboral. Beneficios que en resumen se traducen en la obtención de determinados beneficios económicos, ya sea directa o indirectamente;

Que, debemos distinguir entre los beneficios propios de los servidores de carrera del régimen público estatutario (cuyo goce y disfrute está reservado sólo para los que forman parte de la carrera administrativa); de aquellos que pueden ser extendidos a los funcionarios públicos y empleados de confianza, y siempre que su goce sea compatible con la naturaleza de la confianza que es atributo de estas categorías;

Que, el Decreto Legislativo N° 1023 crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, estableciendo en su artículo 3° que están sujetas al Sistema todas las entidades de la Administración Pública consideradas en el artículo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en la que precisa en el inciso 4 a Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades;

Que, el Art. 2° del Decreto Supremo N° 007-PCM (mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil), en la que expresamente señala que las normas reglamentarias de las Leyes, específicamente los Decretos Legislativos N° 276, 1023 y 1025 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y Decreto Legislativo que aprueba las normas de capacitación y rendimiento para el sector público, respectivamente, así como la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, mantendrán su vigencia hasta en tanto no sean derogadas o modificadas expresamente;





Gobierno Regional Ica



Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil (norma de aplicación supletoria), referido a que la Ley se deroga sólo por otra Ley, y que en el presente caso no existe disposición derogatoria expresa, las normas reglamentarias de las leyes a las que se hace mención en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM no han sido modificadas;

Que, con respecto a la acumulación de años de formación laboral, cabe señalar que mediante el artículo 1° de la Ley N° 24156, de fecha 08 de junio de 1985, se dispuso que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país, comprendidos en el régimen de la Ley N° 11377, considerando: un mínimo de 15 años de servicios reales los varones y doce y medio (12 ½) las mujeres, aún cuando éstos se hubiesen realizado simultáneamente con los servicios prestados al Estado, agregarían a su tiempo de servicios, un período adicional de hasta 4 años de formación profesional;

Que, sin embargo, la Ley N° 24156 fue derogada con efectividad a partir del 24 de abril de 1996, por la Décima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, publicado el 23 de abril de 1996, adicionalmente, el artículo 7 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 073-96-EF, precisó que "a partir de la vigencia de la Ley ninguna entidad podrá reconocer años de formación profesional al amparo de las normas derogadas por la Décima Primera Disposición Complementaria de la Ley"; y la Décima Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 070-98-EF y explícitamente excluida del derecho vigente por el artículo 1° de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009;

Que, mediante el numeral 2.5 del Informe Legal N° 180-2010- SERVIR/GG-OAJ de fecha 12 julio del 2010, y el Informe Legal N° 359-2010- SERVIR/GG-OAJ, de fecha 19 de octubre del 2010, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece la procedencia del reconocimiento de 04 años de estudios universitarios, siempre que estos no sean simultáneos a los servicios prestados;

Que, de acuerdo a lo señalado en el presente Informe, resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado;

Que, mediante Informe Técnico N° 210-2013-SERVIR/GPGSC del 25 de febrero del 2013, la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye que si un servidor bajo el mencionado régimen cumple los años de servicios establecidos en la Ley 24156 cuando ésta se encontraba vigente (08 de junio de 1985), el servidor tendrá el derecho a acumular los años de formación profesional, aún cuando éstos se hubiesen realizado simultáneamente con los servicios prestados al Estado;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 0312-2016-GORE-ICA/SGRH, de fecha 29 de diciembre del 2016, se le reconoce Veintisiete (27) años, Seis (06) meses y Dieciséis (16) días de servicios Oficiales prestados en la Administración Pública al 30 de agosto del 2016, a favor del trabajador **Teófilo Miguel Medina Sologuren**, cargo de Ingeniero VI, Nivel Remunerativo STA, del Centro de Servicio Subregional de Palpa de la Subgerencia de Gestión de Centros de Servicios Subgerenciales-Gerencia Regional de Servicios al Ciudadano del Gobierno Regional de Ica; tiempo que se le reconoció en base a la documentación consignada en su legajo personal; servidor que se encuentra bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 (ONP);

Que, al servidor **Teófilo Miguel Medina Sologuren** no se le reconoció de oficio los años de formación profesional debido a que no presentó en su oportunidad los requisitos como el título profesional, certificados de estudios, resoluciones de contrato y nombramiento, que sustenten el pedido, requisitos sin los cuales no se le puede reconocer los años 4 años de formación profesional, recién el día 17 de agosto del presente año adjuntó el título legalizado ante el notario y sus certificados de estudios originales y demás documentos;





Gobierno Regional Ica



Que, revisado la documentación presentada por el recurrente efectivamente ostenta el título de Ingeniero Mecánico Electricista otorgado por la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, presentada en fotocopia legalizada así como el original de sus Certificados de Estudios expedida por la UNICA donde figura que su primer año de estudios inició en el año 1973 con anterioridad al ingreso a la administración pública, dado que su ingreso a la administración pública fue a partir del 13 de febrero del año 1989;

Que, según Informe Escalonario N° 016-2017-SGRH-RE/YLMM, se efectuó el cómputo del tiempo de servicios prestados al estado del trabajador **Teófilo Miguel Medina Sologuren**, cargo de Ingeniero VI, Nivel Remunerativo STA, del Centro de Servicio Subregional de Palpa de la Subgerencia de Gestión de Centros de Servicios Subgerenciales - Gerencia Regional de Servicios al Ciudadano del Gobierno Regional de Ica, quien cuenta con Veintisiete (27) años, Diez (10) meses Diecisiete (17) días servicios prestados al Estado al 31 de diciembre del 2016; en ese sentido, resulta procedente reconocérsele cuatro (04) años de formación profesional a favor del mencionado servidor de carrera, a este tiempo de servicios reconocidos, se le debe se debe acumular cuatro (04) años mas de servicios por formación profesional, incrementándose el tiempo de servicios a **Treinta y Un (31) años, Diez (10) meses y Diecisiete (17) días servicios prestados al Estado al 31 de diciembre del año 2016**; los mismos que no tienen efectos pensionarios, debido a que el mencionado servidor obtuvo el título Universitario el 06 de abril del año 1988, antes de ingresar a laborar en la Administración Pública;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM; y con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902; y la Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GORE-ICA/GG;

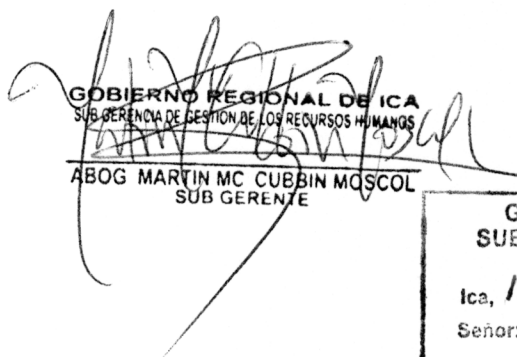
Se Resuelve:

Artículo 1°.- Reconocer, a su tiempo de servicios un período adicional de Cuatro (04) años de formación profesional a favor del servidor de carrera **Teófilo Miguel Medina Sologuren**, cargo de Ingeniero VI, Nivel Remunerativo STA, del Centro de Servicio Subregional de Palpa de la Subgerencia de Gestión de Centros de Servicios Subgerenciales - Gerencia Regional de Servicios al Ciudadano del Gobierno Regional de Ica, **Treinta y Un (31) años, Diez (10) meses y Diecisiete (17) días servicios prestados al Estado** de servicios prestados al Estado, acumulados en el periodo comprendido del 13 de febrero del año 1989 al 31 de diciembre del año 2016, en los que están incluidos los 04 años de formación Profesional, los mismos que no tienen efectos pensionarios, trabajador que se encuentra bajo Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 (ONP);

Artículo 2°.- Notificar, el presente Acto Resolutivo al interesado, y a las Instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS
ABOG MARTIN MC CUBBIN MQSCOL
SUB GERENTE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA SUBGERENCIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS Ica, 18-01-2017 Señor: <u>STIN</u> Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la Resolución N° R.S.G N° 009 20 17 - GORE-ICA/SGRH. La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.
--